

SUPLEMENTO AL NUM. 35 DEL PERIODICO OFICIAL ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CORRESPONDIENTE AL DIA 10. DE MAYO DE 1991.



GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO

SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO. REGISTRADO EN LA ADMINISTRACION DE CORREOS COMO ARTICULO DE 2DA. CLASE, EL 13 DE JUNIO DE 1922.

TOMO CI — NUM. 35 — Zacatecas, Zac., Miércoles 10. de Mayo de 1991—

RESPONSABLE:
OFICIALIA MAYOR.

ADMINISTRADOR:
ANDRES ARCE PANTOJA.

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO NUM. 151.—Se autoriza al H. Ayuntamiento Municipal de Morelos, Zac., para que done un inmueble en favor de GINSA TEXTILES, S. A. de C. V.	2
DECRETO NUM. 152.—Reformas y Adiciones a la Ley de Hacienda Municipal en materia del impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	7
DECRETO NUM. 153.—Adición al Código Civil para el Estado	12
DECRETO NUM. 154.—Reformas y Adiciones al Código de Procedimientos Penales del Estado	14
DECRETO NUM. 156.—Clausura del Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones	29

D E C R E T O § 154

LA H. QUINCUAGESIMO TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

D E C R E T A

REFORMAS Y ADICIONES AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES DEL ESTADO

ARTICULO PRIMERO. - Se modifican los artículos 28 párrafo segundo, la denominación del Capítulo III Título Primero, 26, 27, 28, 38, 69, 76 párrafo primero, 81 párrafos segundo y tercero, 81 fracciones III, IV y V, 117, 118, 119, 122, 126, 137, 154, 167, 178, 190, 200, 210, 235, 235 y 279 fracciones I, II y IV, 287 y 358; se adicionan los artículos 81 con un cuarto párrafo, 97 con un segundo párrafo, 118 Bis, 121 Bis, 122 Bis, 127 Bis, 129 Bis, 143-A, 211 Bis y la fracción VIII al artículo 283 para quedar como siguen:

El inculpado, su defensor y en su caso, la persona de su confianza que, él pueda designar, sin que este último implique exigencia procesal, el ofendido, los peritos y los testigos firmarán al calce del acta en que consten las diligencias en que tomaron parte y al margen de cada una de las hojas donde se asiente aquélla. Si no pudieran firmar imprimirán al calce y al margen, la huella de alguno de los dedos de la mano; debiéndose indicar en el acta cual de ellos fues.

.....
.....
.....
.....

TITULO PRIMERO

.....

CAPITULO III TRADUCTORES

26.- Cuando el inculpado, el ofendido, el denunciante, los testigos o los peritos no hablen o no entiendan suficientemente el idioma castellano, podrán nombrar uno o más traductores, en caso de no hacerlo se les designará de oficio para que traduzcan fielmente las preguntas y contestaciones que hayan de transmitir. Cuando la solicite cualquiera de las partes, podrá inscribirse la declaración en el idioma del declarante, sin que esto obste para que el traductor haga la traducción.

Quando no pudiere ser habido un traductor mayor de edad, podrá nombrarse a un menor que haya cumplido catorce años.

27.- Las partes podrán recusar al traductor motivando la recusación, y el funcionario que practique las diligencias resolverá de plano y sin recurso.

28.- Los testigos no podrán ser traductores.

29.- Cuando en la averiguación previa el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, acudirá a la autoridad judicial competente, a solicitar por escrito la diligencia, expresando su objeto y necesidad, así como la ubicación del lugar a inspeccionar y persona o personas que han

de localizarse o aprehenderse, y los objetos que se buscan o deban asegurarse; a esto exclusivamente, se limitará la diligencia.

Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad judicial que practique la diligencia.

Faltando alguno de estos requisitos, la diligencia carecerá de todo valor probatorio, aún cuando exista consentimiento para llevarla a cabo del ocupante o encargado del lugar.

69.- Con excepción de los altos funcionarios de la Federación y del Estado que las Constituciones respectivas señalen como tales, toda persona está obligada a presentarse ante los Tribunales y el Ministerio Público cuando sea citada para ello, a menos que no pueda hacerlo porque padezca alguna enfermedad que se lo impida, o tenga alguna otra imposibilidad física para presentarse.

76.- Cuando no se pueda hacer la citación verbalmente, se hará por cédula que será entregada personalmente al juzgado o por auxiliares del Ministerio Público directamente a la persona citada y en donde quiera que ésta se encuentre, recordándole su firma en el duplicado o su huella digital en caso de que no pudiera firmar; si se niega a hacerlo se asentará este hecho y el motivo que exprese tener para ello.

.....

81.

En la diligencia de declaración preparatoria comparecerá el inculpa- do asistido de su defensor y en su caso, de la persona de su confianza que aquél pueda designar; esto último no implica exigencia procesal.

En la audiencia final del juicio también será obligatoria la presencia del defensor para el efecto de que en la misma exprese oral y/o por escrito, los alegatos de defensa.

En el supuesto a que se refiere el artículo 118 Bis de este Código, no podrán llevarse a cabo las audiencias en que deba participar el inculpa- do sin la presencia del traductor a que dicho precepto se refiere.

89.

I.

II.

III. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuvie- re, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil; en su caso el grupo étnico indígena al que pertenece, idioma, re- sidencia o domicilio, así como ocupación, oficio o profesión.

IV. Un extracto breve de hechos conducente a la resolución, mencio- nando únicamente las pruebas del sumario.

V. Las consideraciones, fundamentaciones y motivaciones legales de la sentencia; y

VI.

97.

práctica de una diligencia se notificará personalmente con cuarenta y ocho horas de anticipación cuando menos, al día y hora en que haya de celebrarse la actuación o audiencia a que se refiera; asistiéndose de traductor si la persona a quien deba notificarse no habla o no entiende suficientemente el idioma castellano.

117. Inmediatamente que el Ministerio Público o los funcionarios encargados de practicar diligencias de policía judicial, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo; saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo, y en general, impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la aprehensión de los responsables en los casos de flagrante delito.

Lo mismo se hará tratándose de delitos que solamente puedan perseguirse por querrela, si ésta ha sido formulada.

Queda prohibido detener a cualquier persona, sin orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, excepto cuando se trate de delito flagrante o de casos urgentes en que no haya en el lugar alguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo el Ministerio Público puede, con sujeción a este precepto, determinar qué personas quedarán en calidad de detenidas, sin perjuicio de las facultades que corresponden al juez o tribunal de la causa. La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario de policía judicial que decrete la detención. La persona detenida en contravención a lo previsto en este artículo será puesta inmediatamente en libertad.

118. En el caso del artículo anterior, se procederá a levantar el acta correspondiente, que contendrá: la hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos, el nombre y carácter de la persona que dió no-

ticia de ellos, y su declaración, así como la de los testigos cuyos dichos sean más importantes y la del inculpado, si se encontrare presente, incluyendo el grupo étnico indígena al que pertenece, en su caso; la descripción de lo que haya sido objeto de inspección ocular; los nombres y domicilios de los testigos que no se hayan podido examinar, el resultado de la observación de las particularidades que se haya notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellas intervinieran; las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar.

118 Bis. - En la averiguación previa que se siga en contra de personas que no hablen o no entiendan suficientemente el castellano, se les nombrará un traductor desde el primer día de su detención, quien deberá asistirles en todos los actos procedimentales sucesivos y en la correcta comunicación que haya de tener con su defensor.

El juez, en su caso, de oficio o a petición de parte, verificará que perdure ese canal de comunicación; y si lo estimare prudente, podrá nombrar el defensor o el traductor que mejoren dicha comunicación.

119. El Ministerio Público que inicie una averiguación previa podrá citar para que declaren sobre los hechos que se averiguan, a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o aparezca tengan datos sobre los mismos. En el acta se hará constar quién mencionó a la persona que haya de citarse, o por qué motivo el funcionario que practique las diligencias estimó conveniente hacer la citación.

121 Bis. - Toda persona que haya de rendir declaración en los casos de los artículos 118 y 119, tendrá derecho a hacerla asistido por un abogado nombrado por él.

El abogado podrá impugnar las preguntas que se hagan al declarante si éstas son inconducientes o contra derecho. Pero no puede producir ni indicar las respuestas de su asistido.

122. Cuando el inculpado fuere aprehendido, detenido o se presen-

tere voluntariamente, se procederá de inmediato de la siguiente forma:

- I. Se hará constar el día, hora y lugar de su detención, en su caso, así como el nombre y cargo de quienes la practicaron. Si se tratare de un extranjero la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda. - Deberán mantener separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención;
- II. Se le hará saber la imputación que existe en su contra, y en su caso, el nombre del denunciante, así como los siguientes derechos:
 - a) El de comunicarse inmediatamente con quienes estime conveniente;
 - b) El de designar sin demora persona de su confianza para que lo defienda o auxilie, quien tendrá derecho a conocer la naturaleza y causa de la acusación, y
 - c) El de no declarar en su contra o de no declarar, si así lo desea.
- III. Cuando el detenido fuere indígena o extranjero que no hable castellano, se le designará un traductor quien le hará saber los derechos a que se refiere la fracción anterior.
- IV. El Ministerio Público recibirá las pruebas que el detenido o su defensor aporten dentro de la averiguación previa y para los fines de ésta, que se tomarán en cuenta como legalmente corresponda en el acto de la consignación o de libertad del detenido, en su caso. Cuando no sea posible el desahogo de pruebas ofrecidas por el detenido o su defensor, el juzgador resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas.

122 Bis. En caso de que la detención de una persona exceda los tér

minos señalados en los artículos 16 y 107 fracción XVIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que estuvo incomunicada, y las declaraciones que haya emitido el detenido no tendrán validez.

126. En la práctica de las diligencias de los auxiliares del Ministerio Público se aplicarán en lo conducente las disposiciones del Título Séptimo de este Código.

127 Bis. - Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que éste oyendo al indiciado, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate no pudiendo exceder de treinta días, prorrogables por igual término a petición del Ministerio Público. El juez resolverá escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.

129 Bis. - El Ministerio Público dispondrá la libertad del inculpado, en los supuestos y cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 350, sin perjuicio de solicitar su arraigo en caso necesario.

El Ministerio Público fijará la caución suficiente para garantizar que el detenido no se sustraerá a la acción de la justicia, ni al pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran serle exigidos. Tratándose de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, no se concederá este beneficio al inculpado que hubiere incurrido en el delito de abandono de personas o se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares. Cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad, se dispondrá la libertad sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente.

Cuando el Ministerio Público deje libre al indiciado, lo prevendrá a fin de que comparezca cuantas veces sea necesario para la práctica de diligencias de averiguación previa, y, concluida ésta, ante el juez a quien se consigne, quien ordenará su presentación y si no comparece sin causa justa y comprobada, ordenará su aprehensión, mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el indiciado desobedeciere, sin causa justificada, las órdenes que dictare.

La garantía se cancelará y en su caso, se devolverá por el Ministerio Público cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal. Consignado el caso, tal garantía se considerará prorrogada tácitamente, hasta en tanto el juez no decida su modificación o cancelación.

137. La declaración preparatoria comenzará por las generales del inculcado, en las que se incluirán también los sobrenombres que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido, se le hará saber el derecho que tiene para defenderse por sí o por persona de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciera, el juez le nombrará un defensor de oficio.

Si el inculcado no hubiere solicitado su libertad provisional bajo caución, se le hará nuevamente conocedor de ese derechos en los términos del artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 350 de este Código.

A continuación se le hará saber en que consiste la denuncia, acusación o querrela, así como los nombres de sus acusadores y de los testigos que declaren en su contra; se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee, se le examinará sobre los hechos consignados. Si el inculcado decidiera no declarar, el juez respetará su voluntad dejando constancia de ello en el expediente.

Igualmente se le harán saber todas las siguientes garantías que le --

otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: que se le reciban todos los testigos y las pruebas que ofrezca en los términos legales; ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio; así como que será sentenciado antes de cuatro meses, si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de 2 años de prisión o antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo; y que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. Acto seguido, el juez le interrogará sobre su participación en los hechos imputados, y practicará careos entre el inculcado y los testigos que hayan declarado en su contra y estuvieren en el lugar del juicio, para que aquel y su defensor puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa, mismo derecho que también corresponde al Ministerio Público.

143 A. El auto de formal prisión, y los de sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos para procesar, deberán dictarse en un periodo no mayor de tres días, el cual podrá ampliarse hasta por setenta y dos horas más, única y exclusivamente a petición del inculcado o de su defensor.

154. Durante la instrucción, el tribunal que conozca del proceso deberá observar las circunstancias peculiares del inculcado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conductas anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir, sus condiciones económicas y las especiales en las que se encontraba en el momento de la comisión del delito; la pertenencia del inculcado, en su caso, a un grupo étnico indígena, y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo puedan tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestre su mayor o menor temibilidad.

167. En los casos de robo, el cuerpo del delito podrá comprobarse, siempre que no haya sido posible hacerlo en los términos del artículo 160, si se prueba que el inculcado ha tenido en su poder alguna cosa que, por circunstancias personales, no sea verosímil que haya podido adquirir legítimamente.

mamente si no justifica la procedencia de aquélla y si hay, además, quien le impute el robo.

170.- El cuerpo de los delitos de peculado, abuso de confianza y fraude, si no hubiere sido posible comprobarlo en los términos del artículo 160, podrá tenerse por comprobado con la confesión del inculcado, siempre y cuando esté administrada con elementos que a juicio del Tribunal la hagan verosímil, pero para el de peculado es necesario, además, que se demuestre, por cualquier otro medio de prueba, los requisitos que acerca del sujeto activo prevenga la ley penal.

199.- Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del tribunal. Cuando la autoridad lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad.

200.- La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciséis años en su contra, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el Juez o Tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se admitirá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia irrevocable.

210.- Cuando alguna de las partes solicite la reconstrucción, deberá precisar cuales son los hechos y circunstancias que desea esclarecer, pudiéndose repetir la diligencia cuantas veces sea necesario, a juicio del inculcado, de su defensor, del Ministerio Público, del Juez o del Tribunal.

213 Bis.- Cuando el inculcado pertenezca a un grupo étnico indígena, se procurará allegarse dictámenes periciales, a fin de que el juzgador ahonde en el conocimiento de su personalidad y capte su diferencia cultural respecto a la cultura mexicana nacional.

216.- Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse, si la profesión o artes están legalmente reglamentadas; en caso contrario, se nombrarán peritos prácticos. Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, podrán ser peritos prácticos, personas que pertenezcan a dicho grupo étnico indígena.

235.- Toda persona que sea testigo está obligada a declarar respecto a los hechos investigados. Las preguntas que formulen las partes deberán guardar relación con los hechos.

El Juez o Tribunal desechará únicamente las preguntas notoriamente impertinentes o inconducientes para los fines del proceso, en términos a que se refiere el artículo 242 segundo párrafo de este Código. El acuerdo de desechamiento será revocable. En todo caso el testigo dará razón de su dicho. Si el testigo no comparece a la primera citación, sin causa justificada, el juez ordenará que sea presentado a declarar.

279.-

I. Que sea hecha por persona mayor de dieciséis años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción, ni violencia física o moral;

II. Que sea hecha ante el Ministerio Público o el Tribunal de la causa y en presencia del defensor o persona de su confianza, y que el inculpado este debidamente enterado del procedimiento y del proceso;

III.-

IV. Que no existan datos que, a juicio del juez o tribunal, la hagan inverosímil.

No podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión. La policía judicial podrá recabar y rendir

Informes pero no obtener confesiones; si lo hace, éstas carecerán de todo valor probatorio.

.....

283.-

I. a VII.-

VIII. Cuando existan pruebas que acrediten fehacientemente la inocencia del acusado.

287. No podrá dictarse auto de sobresolimiento después de que hayan sido formuladas conclusiones por el Ministerio Público, excepto en los casos a que se refieren las fracciones I, II, VI y VIII del artículo 283.

350.- Todo inculcado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución si no excede de cinco años el término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponde al delito imputado incluyendo sus modalidades. En caso de acumulación se atenderá al delito cuya pena sea mayor.

En los casos en que la pena del delito imputado rebase el término medio aritmético de cinco años de prisión, y no se trate de los delitos señalados en los siguientes párrafos de este artículo, el juzgador concederá la libertad provisional en resolución fundada y motivada, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Que se garantice debidamente, a juicio del Juez, la reparación del daño;
- II. Que la concesión de la libertad no constituya un grave peligro social;
- III. Que no exista riesgo fundado de que el inculcado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y

IV. Que no se trate de personas que por ser reincidentes o haber mostrado habitualidad, la concesión de la libertad haya presumir fundadamente que evadirán la acción de la justicia.

Para los efectos del párrafo anterior, no procederá la libertad provisional cuando se trate de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal del Estado: 117, 118, 152, 169, 170, 235, 236, 237, 266, 293 en relación con el 297, 299, 306, 307, 317 en relación con el 320 fracción IV cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 321 fracciones I, IV, V y VII.

ARTICULO SEGUNDO.- Se suprime el tercer párrafo del artículo 128.

TRANSITORIO

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor a los quince días después de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACION Y PUBLICACION.

D A D O en la Sala de Sesiones de la H. Quincuagésimo Tercera Legislatura del Estado, a los dieciocho días del mes de abril de mil novecientos noventa y uno. - Diputado Presidente. - Lic. Anastasio Wilfrido Hinojosa Herrera. Diputados Secretarios. - Juan García Páez y Profr. Armando Cruz Palomino. - Rúbricas.

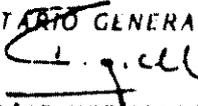
Y para que llegue a conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

D A D O en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos noventa y uno.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO


LIC. GENARO BORREGO ESTRADA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


LIC. ROGELIO HERNANDEZ QUINTERO.